



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-1-2025

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El nueve de enero de dos mil veinticinco se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030525000090, en la que se pide lo siguiente:

“Quiero saber las razones por los cuales [...] ya no labora dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así también quiero saber si existe algún procedimiento administrativo o de separación del cargo contra ella y la razón del porque se inició el procedimiento de ser el caso”

Otros datos para su localización:

“Laboraba en la ponencia del Ministro Zaldívar y posteriormente en el diverso CUMPLIMIENTO [...] Derivado del expediente [...] se requirió información a la ministra Batres Guadarrama”

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0024/2025.

III. Requerimientos de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP-148-2025 y UGTSIJ/TAIPDP-166-2025, enviados el quince de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las personas Titulares de la Dirección

General de Recursos Humanos (DGRH) y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la UGIRA. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se envió por correo electrónico el oficio UGIRA-A-15-2025, en el que se informó lo siguiente:

“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-166-2025, de quince de enero de dos mil veinticinco, por este medio se rinde el informe requerido en relación con la parte de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número citado al rubro.

En relación con lo solicitado, en principio se estima pertinente resaltar que en la petición que se atiende se hace referencia a ‘procedimientos administrativos’, sin que se precise a los que se tramitan con motivo de probables faltas administrativas, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Unidad General se pronunciará en lo que concierne al ámbito de competencia correspondiente, al encontrarse la investigación de responsabilidades administrativas en el género de los procedimientos administrativos.

Al respecto es preciso resaltar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, delinea el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades – investigadora, substanciadora y resolutora–.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, a esta Unidad

¹ **Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;*
- III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*
- IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
- VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas, por lo que el informe que rinde esta Unidad General, se limita a la información solicitada respecto a la persona precisada en la petición, respecto a los procedimientos en fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas.

En específico la persona solicitante requiere saber lo siguiente:

1. Si existe algún procedimiento administrativo o de separación del cargo de una persona determinada, y;
2. La razón por la que se inició el procedimiento, en su caso.

En ese sentido, se estima que la información solicitada es de carácter confidencial en términos de lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁴, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

De este modo se considera que, divulgar información respecto a la sola existencia o inexistencia procedimientos de investigación que se hubieren tramitado o no ante esta Unidad General, en contra de cualquier persona, respecto a conductas que

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

² **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

³ **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁴ Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

se le atribuyeren en el ámbito de sus atribuciones, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

Es así, que esta Unidad General estima que proporcionar información respecto a **la existencia o inexistencia de procedimientos de investigación en relación con una persona determinada** implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo esta línea de pensamiento, **proporcionar información como la que se solicita relacionada con investigaciones del índice de esta Unidad General**, relativos a atribuyan conductas que se estimen pudieran constituir infracciones administrativas, respecto de una persona identificada o identificable, **incluso en términos de expresiones numéricas o proporcionar información sobre lo que en su caso versaran**, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que de ser el caso, ello significaría sólo el señalamiento de la persona denunciante, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se correría el riesgo de exponer a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁵.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la sola expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las resoluciones dictadas en los expedientes: CT-CUM/A-19-2022, CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-VT/A-17-2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023, CT-VT-A-19-2024⁶.

⁵ Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**

⁶ Consultables en:

[CT-CUM-A-19-2022.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós.

[CT-CUM-A-2-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-5-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-6-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-7-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-9-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-16-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-17-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-52-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-59-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-19-2024.pdf](#) Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[..]”

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Solicitud de prórroga. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, a través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-249-2025, la DGRH solicitó una prórroga para estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

VII. Informe de la DGRH. A través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-276-2025, recibido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se informó lo que se transcribe:

“Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo electrónico).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta; en ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la parte de la solicitud en la que solicita: ‘Quiero saber las razones por las cuales [...] ya no labora dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’ (sic), se hace del conocimiento que, tras la búsqueda antes señalada, así como del expediente personal de la persona de la que se solicita información, no fue posible ubicar un documento que atienda lo solicitado, es decir, que exprese las razones por las cuales la persona objeto de requerimiento ya no labora en este órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, atendiendo al criterio de interpretación reiterado y vigente [SO/016/2017](#) (del que se inserta vínculo electrónico), emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ‘Expresión documental’, se informa que se ubicó en el expediente de la persona servidora pública un Aviso de Baja, el cual entre otros rubros contiene el motivo de baja; sin embargo, el motivo de baja es información que se considera confidencial, como se explica a continuación:

La Dirección General de Recursos Humanos considera que el motivo de baja de la persona objeto del requerimiento, así como de cualquier otra persona que laboró en este Alto Tribunal constituye información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), con relación al diverso 116, párrafo primero de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), los cuales señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de ésta.

Lo anterior es así porque hacer público el motivo de baja vulneraría el deber de confidencialidad ordenado por la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico), ya que vincularía a la persona con una situación específica, como son las causas por las cuales se da por terminada una relación laboral, y por tanto, tendría repercusiones en su esfera íntima.

No se omite señalar que este sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 24, fracción VI, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

Por su parte el artículo 3, fracción X, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) establece que, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de la persona titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

En ese sentido, se informa que el motivo de baja de la persona exservidora pública de este Tribunal Constitucional, que es del interés de la persona solicitante, es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que trasciende a su vida personal y privada, que la hace ser identificada e identificable.

Lo anterior, también se sustenta por parte del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte al resolver el cumplimiento [CT-CUM/A-50-2023](#) derivado del expediente CT-CI-A-46-2023, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. De la resolución en cita se desprende lo razonado por el Comité como sigue:

'd) Motivo de la baja.

Sobre este aspecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-54-2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité confirmó su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

- La difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con un motivo específico de baja en este Alto Tribunal, en relación con personas identificadas y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.
- El motivo de la baja es confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que no se puedan revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones sino, en su caso, la asignación o señalamiento de conductas que se pueden concluir o inferir sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.
- El motivo de la baja, en relación con personas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un prejuicio en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de quienes se trata.
- Revelar si tales personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por determinados motivos, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada, pues supondría hacerlas identificables, con un riesgo razonable de afectación por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado.

En el caso particular, la DGRH identifica que hacer pública la información relativa al motivo de baja, vincularía a la persona de que se trata con una situación específica, como son las causas por las cuales se dio por terminada una relación laboral, agregando que ello tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular; por tanto, retomando los argumentos de la resolución CT-VT/A-54-2023 a que se ha hecho referencia, se confirma la confidencialidad del motivo de la baja contenido en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aviso de baja que se pone a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia, que proporcione a la persona solicitante la versión pública del aviso de baja que pone a su disposición la DGRH, pues con ello se tiene atendido ese aspecto del inciso h) de la solicitud de origen'.

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000090 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.
[...]"*

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-320-2025 de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia⁷, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁸.

III. Análisis. En la solicitud de acceso a la información se requieren las *razones* por las cuales una persona servidora pública ya no labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, si existe algún *procedimiento administrativo o de separación del cargo* en su contra y, la razón del inicio del procedimiento, de ser el caso.

⁷ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁸ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto de las *razones* por las cuales la persona servidora pública mencionada ya no labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGRH señaló que no ubicó un documento que exprese dichas *razones*, pero que en el expediente de la persona servidora pública obra un *Aviso de Baja*, que entre otros rubros, contiene el *motivo de baja*; no obstante, constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia.

En cuanto a los aspectos: *procedimiento administrativo o de separación del cargo* y, de ser el caso, *la razón por la que se inició el procedimiento*, la UGIRA clasificó como información confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos de investigación tramitados ante esa Unidad General, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Para determinar si se confirma o no la clasificación declarada por dichas instancias, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6¹⁰, Apartado A, fracción II, y 16¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”

¹⁰ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención

[...]”

¹¹ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116¹² de la Ley General de Transparencia, 113¹³ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹⁴, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales¹⁵.

¹² **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹³ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...].”

¹⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁶, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁷ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

3.2. Motivo de la baja

Sobre este aspecto, se tiene presente que la DGRH lo clasifica como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia, en la inteligencia que pudiera dar cuenta de lo

aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁶ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁷ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



requerido sobre las *razones* por las cuales una persona servidora pública ya no labora en este Alto Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, se recuerda que en la resolución CT-VT/A-54-2023, del índice de este órgano colegiado, se argumentó que la difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos de su vida personal, que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que no se puedan revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral, y que es susceptible de generar un prejuicio en su ámbito personal, así como afectar otros espacios.

En el caso particular, la DGRH manifiesta que hacer pública la información relativa al motivo de baja, vincularía a la persona de que se trata con una situación específica, como son las causas por las cuales se dio por terminada una relación laboral, agregando que ello tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular; por tanto, considerando los argumentos de la resolución CT-VT/A-54-2023 a que se ha hecho referencia, se confirma la confidencialidad del motivo de la baja contenido en el aviso de baja que obra en el expediente personal de quien se solicita información, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

3.2. Pronunciamiento respecto de *procedimientos de investigación*

En relación con *procedimientos de investigación* tramitados ante la UGIRA, dicha Unidad clasificó como información confidencial el solo pronunciamiento sobre su existencia o no; al respecto, se recuerda que este Comité ya se ha manifestado en sentido similar, al resolver los asuntos CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-5-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-CI/J-9-2024 y CT-VT/A-19-2024, entre otros, señalando que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de una persona en su carácter de servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por ello, se reitera lo señalado en los precedentes que se invocan, en el sentido de que aun cuando se pida solamente información sobre la cantidad de denuncias, investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de una persona determinada (expresión numérica), el solo pronunciamiento, en su caso, sobre dicha expresión numérica **sí** es susceptible de generar un prejuicio e impactar en los espacios social, laboral y personal de la persona a quien hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de mencionar, en su caso, que es objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato sobre la posible existencia de denuncias, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de una persona identificada o identificable, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, investigaciones o procedimientos de responsabilidad en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento sobre información relativa a las denuncias presentadas o no en contra de una persona identificada o identificable por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias contra personas identificadas se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio SO/005/2024¹⁸, que expone: *“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas*

¹⁸ ***“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.”*** Disponible en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/SO_005_2024_Criterio%20de%20interpretaci%C3%B3n%20SO-005-2024.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidoras públicas”, conforme al cual, la información relacionada con denuncias o quejas contra personas servidoras públicas identificadas, en trámite, no firmes o sin sanción, debe ser **confidencial** para proteger su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Acorde con lo argumentado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de pronunciarse sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona mencionada en la solicitud a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022¹⁹, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...)“*implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales*” (...).

En cuanto a la presunción de inocencia, se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*”, en la que se señala que: “*el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como*

¹⁹ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

'delincuentes', ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal', lo que, por analogía, resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar "involucrada" en una investigación o procedimiento de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo dañaría su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, dañaría al proceso sobre la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de una persona específica y si derivado de ello se sigue alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, implica un riesgo razonable de afectación a las persona mencionada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en "una forma de maltrato social" injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación, como confidencial, de la información analizada en el apartado 3 del considerando tercero de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrante del Comité, ante la Secretaria, quien autoriza y da fe. Impedido el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.